Roj: **STS 4363/2026** - **ECLI:ES:TS:2026:4363**

Id Cendoj: **28079110012026101644**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **29/10/2026**
Nº de Recurso: **3696/2022**
Nº de Resolución: **1669/2026**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **MANUEL ALMENAR BELENGUER**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Madrid, núm.42, 19-02-2021 (proc. 468/2018),**
SAP M 3060/2022,
ATS 7414/2024,
STS 4363/2026

FONDO DOCUMENTAL

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.669/2026

Fecha de sentencia: 29/10/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3696/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/10/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Transcrito por: ACV

Nota:

CASACIÓN núm.: 3696/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1669/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

D. Manuel Almenar Belenguer

D.ª Raquel Blázquez Martín

En Madrid, a 29 de octubre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por la Sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación núm. 629/2021, derivado de los autos de juicio ordinario núm. 478/2018 del Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de Madrid, sobre reconocimiento y validez de testamento ológrafo. Es parte recurrente D. Porfirio , representado por el procurador D. Ignacio Argos Linares y bajo la dirección letrada de D. Rafael Cabello de los Cobos Mancha, y parte recurrida D.ª Purificacion , representada por el procurador D. César Manteca Torres y bajo la dirección letrada de D.ª Victoria López Barrio.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia.*

1.-El procurador D. César Manteca Torres, en nombre y representación de D.ª Purificacion , interpuso demanda de juicio ordinario, contra la herencia yacente de D. Roque y contra D. Segundo , D. Ruperto y D. Porfirio , en la que solicitaba se dictara sentencia por la que:

«A.- Se declare la validez y eficacia del testamento ológrafo otorgado, el día 5 de enero de 2015, por D. Roque , instituyendo heredera universal de todos sus bienes y derechos a mi representada, Dª Purificacion , ordenando la protocolización del referido testamento ológrafo, y como consecuencia de tal declaración:

»B. Se acuerde la revocación e ineficacia del testamento abierto otorgado por D. Roque , el día 6 de marzo de 1995 en Marmolejo, Granada, ante el Notario del Ilustre Colegio de Notarios de Granada, Dª María del Carmen Soriano Lavirgen, bajo el número 197 de su protocolo, así como de cualquier otro testamento otorgado con anterioridad al 5 de enero de 2015.

»C.- Se acuerde la nulidad de todos los documentos públicos y privados de adjudicación de los bienes, derechos y acciones de la herencia de D. Roque que hayan otorgado o suscrito los demandados, condenando a los mismos a estar y pasar por esta declaración.

»D.- Se declare la nulidad de todas las inscripciones de dominio y demás derechos reales, así como cualquiera clase de anotaciones practicadas a favor de cualquiera de los demandados ante en el Registro de la Propiedad sobre los bienes inmuebles pertenecientes a la herencia de D. Roque , que los demandados deberán poner en conocimiento de esta parte, decretando en consecuencia la cancelación de las mismas, quedando siempre a salvo los derechos de terceros adquirentes de buena fe.

»E.- En consecuencia se condene a los demandados a entregar a la actora en su condición de única heredera del causante D. Roque , la totalidad de los inmuebles, muebles, acciones, fondos y metálico, y sus correspondientes escrituras o documentos, pertenecientes a la herencia que, asimismo, estén en su posesión, restituyendo con ellos en todo caso, los frutos o rentas devengos producidos y pendientes al tiempo de la interposición de la demanda, así como el valor de todos los bienes, derechos y acciones que hubiesen enajenado, si ese fuese el caso.

»F.- Se condene a los demandados al pago de las costas procesales.»

2.-La demanda fue presentada el 7 de mayo de 2018 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de Madrid, se registró como procedimiento ordinario núm. 478/2018. Admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.-La procuradora D.ª María del Carmen Ortiz Cornago, en representación de D. Ruperto y D. Segundo , se personó y contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.-La procuradora D.ª María del Carmen Ortiz Cornago, en representación de D. Porfirio y de la herencia yacente de D. Roque , se personó y contestó a la demanda solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

5.-Por providencia de 8 de julio de 2019 se tuvo por personada y parte en las actuaciones a D.ª Ofelia , al amparo del art. 13 LEC, por estimar que ostentaba interés legítimo.

6.-Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de Madrid dictó sentencia núm. 57/2021, de 19 de febrero, cuya parte dispositiva es como sigue:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

«Que estimando la demanda interpuesta por el procurador D. César Manteca Torres, en nombre y representación de D.ª Purificacion , contra HERENCIA YACENTE DE D. Roque , D. Porfirio , D. Segundo Y D. Ruperto :

»A.- Declaro la validez y eficacia del testamento ológrafo otorgado, el día 5 de enero de 2015, por D. Roque , instituyendo heredera universal de todos sus bienes y derechos a D.ª Purificacion , ordenando la protocolización del referido testamento ológrafo, y como consecuencia de tal declaración:

»B.- Acuerdo la revocación e ineficacia del testamento abierto otorgado por D. Roque , el día 6 de marzo de 1995 en Marmolejo, Granada, ante el Notario del Ilustre Colegio de Notarios de Granada, Dª María del Carmen Soriano Lavirgen, bajo el número 197 de su protocolo, así como de cualquier otro testamento otorgado con anterioridad al 5 de enero de 2015.

»C.- Acuerdo la nulidad de todos los documentos públicos y privados de adjudicación de los bienes, derechos y acciones de la herencia de D. Roque que hayan otorgado o suscrito los demandados, condenando a los mismos a estar y pasar por esta declaración.

»D.- Declaro la nulidad de todas las inscripciones de dominio y demás derechos reales, así como cualquiera clase de anotaciones practicadas a favor de cualquiera de los demandados ante en el Registro de la Propiedad sobre los bienes inmuebles pertenecientes a la herencia de D. Roque , que los demandados deberán poner en conocimiento de esta parte, decretando en consecuencia la cancelación de las mismas, quedando siempre a salvo los derechos de terceros adquirentes de buena fe.

»E.- En consecuencia condeno a los demandados a entregar a la actora en su condición de única heredera del causante D. Roque , la totalidad de los inmuebles, muebles, acciones, fondos y metálico, y sus correspondientes escrituras o documentos, pertenecientes a la herencia que, asimismo, estén en su posesión, restituyendo con ellos en todo caso, los frutos o rentas devengos producidos y pendientes al tiempo de la interposición de la demanda, así como el valor de todos los bienes, derechos y acciones que hubiesen enajenado, si ese fuese el caso.

»F.- No se imponen las costas a ninguna de las partes. ».

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia.*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por las representaciones de D.ª Ofelia y de D. Porfirio . La representación de D.ª Purificacion se opuso a ambos recursos.

2.-La resolución de los recursos correspondió a la Sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que incoó el recurso de apelación núm. 629/2021, en el que, previos los oportunos trámites, recayó sentencia de fecha de 7 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice:

«Que DESESTIMANDO los recursos de apelación interpuestos por DOÑA Ofelia , representada por el Procurador DON JOSÉ BERNARDO COBO MARTÍNEZ DE MURGUIA, y DON Porfirio , representado por el Procurador DON IGNACIO ARGOS LINARES, contra la Sentencia dictada con fecha 19 de febrero de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia número 42 de Madrid, en los autos de juicio ordinario número 478/2018, debemos CONFIRMAR la referida resolución. Y todo ello con condena a los apelantes a las costas de esta segunda instancia.»

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso de casación.*

1.-El procurador D. Ignacio Argos Linares, en representación de D. Porfirio , interpuso recurso de casación, que se fundamenta en los siguientes motivos:

«Primero. - Por el cauce previsto en el art. 477.2.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al infringir la resolución recurrida por aplicación indebida del art. 743 del Código civil al calificar de ineficaz y tener por no puesta la cláusula ("la validez de este testamento será de un año, es decir hasta 5 de enero 2016") cuando no se recoge en el Código civil que declara "ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos" asimilándola la Ilma. Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid a una "cláusula derogatoria de disposiciones futuras" cuando el sometimiento a término o plazo de caducidad la validez de las disposiciones testamentarias es precisamente lo contrario, y siendo de interpretación restrictiva las causas de caducidad (ex lege) e ineficacia de los testamentos; infracción con trascendencia para su fallo dispositivo.

»Segundo. - Por el cauce previsto en el art. 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil denunciamos la infracción por la Sentencia de 7 de marzo de 2022 de la Sección 14ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid del art. 4.1 del Código civil al asimilar, analógicamente, el supuesto de sometimiento de validez de un testamento a término que se sometía a su enjuiciamiento con una cláusula que infringe el principio de

revocabilidad de las disposiciones testamentarias cuando entre ambos supuestos no existe la identidad de razón requerida, infringiéndose la doctrina jurisprudencial de esa Excma. Sala que lo interpreta y aplica, entre otras, en Sentencias de 11 de mayo de 1995 (recurso n.º 3051/1992), Sentencia n.º 130/1998, de 20 de febrero y 21 de noviembre de 2000 (recurso n.º 693/1997), entre otras.

»Tercero. -Por el cauce previsto del art. 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil denunciamos la infracción por la Sentencia de 7 de marzo de 2022 de la Ilma. Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid del art. 6.3 del Código civil conforme al que "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención", así como la doctrina jurisprudencial de esa Excma. Sala que lo interpreta y aplica contenida en las Sentencias n.º 485/2000, de 16 de mayo, 4 de diciembre de 1986 (Repertorio Jurídico Aranzadi 7219/1986) y 17 de octubre de 1987 (Repertorio Jurídico Aranzadi 7293/1987); toda vez que, tácitamente, declara la cláusula ("la validez de este testamento será de 1 año, es decir hasta 5 enero 2016") como ineficaz teniéndola por no puesta (aplicando indebidamente el art. 737 del Código civil) cuando sí podemos afirmar que el testador no hubiera otorgado el testamento sin incluir esa cláusula que afecta a todo el ("la validez de este testamento"),

»Cuarto.- Por el cauce previsto del art. 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil al infringir la resolución recurrida el art. 667 del Código civil ("el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento"), en relación con el art. 658 del mismo Código, así como la doctrina jurisprudencial de esa Excma. Sala que lo interpreta y aplica contenida, entre otras, en las Sentencias de 8 de junio de 1918 (n.º 107 de la Colección Jurisprudencia Civil y publicada el 1 de enero de 1919, Ponente D. Antonio Gullón), 8 de julio de 1940 (Repertorio Jurídico Aranzadi 689/1940)), 19 de mayo de 1947 (RJA 763/1947), 4 de noviembre de 1947 (RJA 1213/1947) y 10 de diciembre de 1956 (RJA 3860/1956, Ponente D. Saturnino López Peces), conforme a las que no tienen naturaleza de disposición testamentaria los meros proyectos o esbozos al no contener una disposición definitiva o concluyente de bienes y derechos para después de la muerte del causante, atribuyendo la Sentencia de la Ilma. Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de marzo de 2022 validez y eficacia como testamento ológrafo de Don Roque al documento n.º 3 que se acompañó en su día por D.ª Purificacion a su demanda y en el que se somete la validez del mismo a término ("la validez de este testamento será de 1 año, es decir, hasta 5 enero 2016").»

2.-La Sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, tuvo por interpuesto el recurso de casación y acordó remitir las actuaciones a esta Sala Primera del Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

3.-Recibidas las actuaciones y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, esta Sala dictó auto de 12 de junio de 2024, por el que se admitió el recurso y se acordó dar traslado a la parte recurrida personada, que se opuso al formulado en contrario.

4.-Por providencia de 7 de septiembre de 2026 se designó nuevo ponente al que lo es en este acto y, al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 20 de octubre de 2026, en que ha tenido lugar con el resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes relevantes.*

1.-Son antecedentes fácticos de interés para la resolución del recurso, no contradichos por las partes o acreditados por la prueba practicada, los siguientes:

i) D. Roque y D.ª Purificacion mantuvieron una relación de pareja que se prolongó desde principios de 2013 hasta el fallecimiento del primero, el 19 de enero de 2015.

ii) Por lo que se refiere a este último extremo, en el mes de septiembre de 2014, tras la realización de diversas pruebas, se había diagnosticado a D. Roque un cáncer de colon con metástasis en el hígado, a raíz del cual se le prescribió un tratamiento de quimioterapia, con ciclos cada 15 días y que siguió en el Hospital Quirón de la localidad de Pozuelo de Alarcón (Madrid). El día 6 de diciembre de 2014, aquejado de fuertes dolores por una oclusión intestinal, D. Roque , acudió al mencionado centro hospitalario, en el que permaneció ingresado hasta el día 10, en que recibió el alta hospitalaria, si bien al día siguiente tuvo que ingresar de nuevo al persistir los dolores, lo que motivó que se programara una intervención quirúrgica, mediante cirugía laparoscópica, para el día 5 de enero de 2015. El día 4 de enero, D. Roque ingresó en el citado centro hospitalario y, al día siguiente, se practicó la operación, si bien, debido a una complicación, tuvo que ser intervenido de nuevo el día 10 de enero, permaneciendo en la UVI del hospital hasta que falleció, el 19 de enero de 2015.

iii) El día 5 de enero de 2015, mientras se hallaba en la habitación del hospital, a la espera de la intervención quirúrgica, D. Roque redactó de su puño y letra el siguiente documento:

»MADRID 6 DE ENERO DE 2015

» Roque MAYOR DE EDAD CON DNI Nº NUM000 , MEDIANTE ESTE ESCRITO QUE REALIZO PERSONALMEMNTE, DEROGO LOS TESTAMENTOS ANTERIORES Y OTORGO NUEVO TESTAMENTO POR EL CUAL TODOS LOS BIENES QUE POSEO, DESEO PASEN A SER PROPIEDAD DE Purificacion , A MI FALLECIMIENTO. A TÍTULO ENUNCIATIVO NOTIFICO A LA INTERESADA QUE POSEO UNA FINCA DENTRO DEL PARQUE NACIONAL DOÑAÑA Y DENTRO DE LA PARCELA D, UNA FINCA DE NARANJOS EN SAN BARTOLOMÉ DE LAS TORRES (HUELVA) Y METÁLICO, ACCIONES EN SANTANDER PRIVATE BANKING SUCURSAL DE VELAZQUEZ CUYO GESTOR ES Demetrio .

»CUALQUIER PERSONA QUE INTENTASE REVOCAR ESTE TESTAMENTO POR SÍ O POR MEDIO DE TERCEROS SERÁ EXCLUIDA DE CONSIDERARLE HEREDERO LEGAL Y POR TANTO PERDERÁ TODO DERECHO SOBRE LA HERENCIA. LA VALIDEZ DE ESTE TESTAMENTO ES DE 1 AÑO, ES DECIR HASTA 5 ENERO-2016.

» Roque

»(sigue firma estampada)»

iv) D. Roque , con domicilio en Madrid, falleció en estado de soltero (divorciado), sin descendientes ni ascendientes supérstites, habiendo otorgado testamento abierto en fecha 6 de marzo de 1995, en Marmolejo (Granada), ante la notaria Sra. Soriano Lairgen, en el que instituía herederos universales a sus hermanos D. Porfirio y D. Ruperto , y dejaba diversos legados en favor de los mismos y de su sobrino D. Segundo , hijo del segundo, si bien ambos renunciaron la herencia mediante escrituras públicas otorgadas el 23 de diciembre de 2015 y el 16 de marzo de 2016.

v) Con fecha 30 de enero de 2015, D.ª Purificacion interpuso demanda de jurisdicción voluntaria instando la protocolización del testamento ológrafo otorgado por D. Roque , de fecha 5 de enero de 2015. La demanda dio lugar a la incoación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 63 de Madrid del procedimiento 117/2015, en el que, por auto de fecha 29 de julio de 2016, al apreciar dudas sobre la autenticidad, no del contenido del escrito, sino de la firma obrante a pie, se acordó:

«No autorizar la solicitud de protocolización de testamento ológrafo supuestamente otorgado por Don Roque presentada por Doña Purificacion procediendo el archivo de las actuaciones y pudiendo hacer valer sus derechos en el juicio declarativo que corresponda.»

vi) El expresado auto fue confirmado por el dictado en fecha 15 de diciembre de 2016 por la Sección 18.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación formulado por la solicitante.

2.-En el procedimiento que nos ocupa, D.ª Purificacion presenta demanda frente a la herencia yacente de D. Roque y contra D. Porfirio , D. Ruperto y D. Segundo , en la que, al amparo de los arts. 657, 661 a 667, 675, 688, 739 del Código Civil, solicita que se dicte sentencia por la que se declare la validez y eficacia del testamento ológrafo redactado el 5 de enero de 2015 por D. Roque .

Asimismo, y, como consecuencia, interesa que se revoque el testamento de fecha 6 de marzo de 1995 y cualquier otro otorgado con anterioridad al 5 de enero de 2015, se declare la nulidad de las inscripciones de dominio y demás derechos reales, así como cualquiera clase de anotaciones practicadas a favor de cualquiera de los demandados sobre los bienes inmuebles pertenecientes a la herencia y se condene a los demandados a entregar a la actora los inmuebles, muebles, acciones, fondos y metálico, y sus correspondientes escrituras o documentos, pertenecientes a la herencia que, asimismo, estén en su posesión, con restitución de los frutos o rentas devengadas.

3.-Los codemandados D. Porfirio y la herencia yacente de D. Roque , al igual que los codemandados D. Ruperto y D. Segundo (pese a manifestar su falta de interés al haber renunciado a la herencia), se oponen a la demanda y solicitan su desestimación.

Resumidamente, alegan que lo que pretende la demandante es la revisión de lo ya resuelto en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, que resultó confirmado por la Audiencia, con base en las declaraciones testifical e informes periciales que ya se tuvieron en cuenta en aquel procedimiento.

En cuanto al fondo, (i) se niega que el testamento litigioso haya sido redactado y firmado por el causante, pues no tuvo motivo ni oportunidad para hacerlo, como tampoco para entregárselo a la demandante (el 5 de enero de 2015 fue sometido a una intervención quirúrgica para la que se le trasladó al quirófano a las 8 de la mañana, pasando solo la noche anterior y siendo posteriormente llevado a la UVI hasta el día siguiente); (ii) la firma estampada no es la D. Roque ; (iii) en cualquier caso, el causante no se hallaba en el pleno uso de

sus facultades mentales en el momento de la presunta redacción del documento; (iv) la misma redacción del documento refleja la inexistencia de voluntad de disponer por testamento al someter la validez del mismo al plazo de un año; y (v) no es cierto que la demandante mantuviera una relación sentimental con el causante y que éste no tuviera una relación cercana con sus familiares.

4.-Convocadas las partes al acto de la audiencia previa, compareció en las actuaciones y se tuvo por personada a D.ª Ofelia , con base en el art. 13 LEC, al ostentar interés legítimo, en virtud de otro testamento ológrafo otorgado por el mismo causante en su favor en fecha 11 de febrero de 2010 y cuya identidad se había declarado justificada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Pozuelo de Alarcón en el expediente de jurisdicción voluntaria de protocolización de testamento ológrafo 248/2015.

5.-La sentencia de primera instancia estima íntegramente la demanda y declara la validez y eficacia del testamento ológrafo otorgado el día 5 de enero de 2015 por D. Roque , instituyendo heredera universal de todos sus bienes y derechos a D.ª Purificacion y ordenando su protocolización, con las consecuencias postuladas por la demandante, sin hacer expresa condena en costas.

En síntesis, la sentencia analiza detenidamente la prueba practicada, a la luz de la cual considera que concurren los requisitos formales exigidos para la validez del testamento ológrafo en el art. 688 CC, puesto que consta acreditado tanto la relación sentimental entre la demandante y el causante, que exteriorizó ante testigos su voluntad de testar a favor de D.ª Purificacion , como que el testamento fue efectivamente escrito, fechado y firmado por D. Roque , sin que la alegación realizada por los demandados sobre la capacidad de testar y el estado en que se hallaba el causante en el momento de redactar el testamento tenga soporte probatorio alguno, al no haber resultado probado que la medicación que pudiera estar tomando, por su dosis y principio activo, pudiera mermar sus capacidades intelectivas o volitivas, ni el grado en que pudiera hacerlo.

Acto seguido, la sentencia examina la última frase del testamento, en la que se dispone que «la validez de este testamento es de un año, es decir, hasta 5.enero-2016» y que, según los demandados, «atenta directamente con el "carácter definitivo" que debe tener toda disposición testamentaria, pues no afecta dicho plazo a la institución de heredero, sino a la voluntad del causante, siendo incompatible con su voluntad definitiva como elemento constitutivo del *animus testandi,*afectando a la causa misma del negocio *mortis causa».*

Tras recordar que, como ha declarado la jurisprudencia, el testamento requiere que exista verdadera voluntad de testar o *animus testandi in actu,*por lo que no valdrá como tal si no consta con claridad la intención de testar o si puede dudarse que lo manifestado constituye un simple esbozo y no un acto definitivo, la sentencia concluye que en el caso enjuiciado ninguna duda cabe de la voluntad del testador de instituir heredera de todos sus bienes a la demandante, por lo que, de acuerdo con el art. 675 CC, el testamento debe reputarse eficaz. Concretamente, razona:

«Así, en el mismo, tras reflejar D. Roque sus datos personales, señala que *"mediante este escrito que realizo personalmente, derogo los testamentos anteriores y otorgo nuevo testamente por el cual todos los bienes que poseo, deseo pasen a ser propiedad de Purificacion ".* La voluntad de testar en favor de la demandante es por tanto incuestionable, revocando incluso los testamentos anteriores, no pudiendo en modo alguno considerar que nos encontremos ante un borrador o que fuera otra distinta su voluntad, y ello sin perjuicio de que limite la eficacia del testamento un plazo determinado, dejando clara el testador su voluntad de instituir a la demandante heredera universal de sus bienes para el caso de que falleciese en el expresado plazo, estableciendo el art. 805 del Código Civil que *"Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado".»*

6.-El codemandado D. Porfirio y la interviniente D.ª Ofelia interponen sendos recursos de apelación, que son desestimados por la Audiencia.

La sentencia de apelación comienza por descartar las alegaciones acerca de la supuesta falta de motivación y los errores en la valoración de las pruebas practicadas, al entender que la sentencia apelada examina, de manera pormenorizada, tanto los planteamientos de la demanda como los de la contestación, con un examen minucioso de las pruebas practicadas, documental aportada por ambas partes, testificales y periciales, y tras el análisis y valoración conjunta de las mismas se llega a la conclusión de que el testamento ológrafo de fecha 5 de enero de 2015 tiene los requisitos del art. 688 CC y contiene la voluntad del testador, conclusiones que la Audiencia, después de una minuciosa revisión de los dictámenes periciales emitidos y de las aclaraciones realizadas por los peritos en la vista, comparte en su integridad, tanto en lo que se refiere a la autoría del texto del documento como a la firma estampada al pie (fundamentos 4.º y 5.º, págs. 36 a 51), sin que ni el historial clínico del testador ni la testifical sean obstáculos para pensar que el testamento se redactó y firmó en la fecha que consta en el mismo, por lo que concurren los requisitos formales legalmente exigidos:

«máxime si tenemos en cuenta que en el mismo se recoge la voluntad del testador, se aprecian los requisitos formales de estar escrito, en su integridad, por el testador, con la firma de éste, con expresión del año, mes y día en que se otorga, sin que el error en cuanto al lugar pueda tener incidencia, como hemos desarrollado en el fundamento segundo, encontrándose el testador en plena capacidad para testar (en el momento de su otorgamiento), a los efectos del artículo 666 CC, pues la enfermedad no le afectaba a sus capacidades intelectivas y, por ultimo, corroborando lo establecido en la sentencia apelada en cuanto a su otorgamiento en la fecha reseñada en el mismo (5 de enero de 2015), aunque fuera intervenido en el mismo día en el establecimiento sanitario en el que se encontraba hospitalizado.»

Finalmente, la Audiencia estudia la validez del testamento ológrafo, que los recurrentes cuestionan al recogerse en el mismo «La validez de este testamento es de 1 año, es decir hasta 5-enero-2016». Tras confirmar que el texto revela la voluntad del testador de instituir heredera universal a la demandante, y, por ende, la existencia de *animus testandi,*explica que, al ser el testamento un negocio jurídico mortis causa, que se perfecciona con la emisión de voluntad del testador y despliega su eficacia en el momento de la muerte, de modo que la voluntad real del testador es, conforme al art. 675 CC, la del momento en que emitió su declaración, lo que a su vez, en aplicación del art. 737 CC, determina la ineficacia o nulidad parcial de la cláusula controvertida, que se debe tener por no puesta, pero no la nulidad del testamento, el cual surte plenos efectos. En este sentido, se razona:

«Ahora bien, el que la voluntad del testador deba determinarse en el momento de su otorgamiento y no por unos hechos posteriores, no puede implicar que la disposición del testamento ológrafo de otorgarle validez para un año, es decir, hasta 5 de enero del 2016, pueda implicar su ineficacia o, en su caso, la nulidad de todo el testamento, máxime si tenemos en cuenta la dicción del artículo 737 CC, en su primer párrafo, al establecer la revocabilidad de las disposiciones testamentarias, incluso aunque en el mismo se exprese *"su voluntad o resolución de no revocarlas",*por lo que se añade en su párrafo segundo: *"Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras",*y esto es lo que procede apreciar en el presente supuesto, es decir, deberíamos tener por no puesto el plazo de validez de un año establecido por el testador, pues pese a esta disposición, don Roque hubiera podido revocar el testamento ológrafo, en cualquier momento, desde el 5 de enero de 2015 hasta la fecha de se fallecimiento (19 de enero de 2015).

»Por lo tanto, nos encontraríamos ante las denominadas causas de nulidad parcial, que sólo afecta a la cláusula que contraviene un determinado precepto legal, en el presente supuesto, respecto del principio de revocabilidad de las disposiciones testamentarias, empero, sin comunicarla a todo el testamento, máxime si tenemos en cuenta lo establecido del testamento, que en el artículo 743 CC al establecer la ineficacia de las disposiciones testamentarias, en todo o en parte, *"...sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código".»*

7.-El codemandado D. Porfirio interpone recurso de casación, que se funda en cuatro motivos.

SEGUNDO.- *Recurso de casación. Planteamiento de los motivos.*

1.-En el primer motivo de recurso se denuncia la infracción, por aplicación indebida, del art. 743 CC, al calificar de ineficaz y tener por no puesta la cláusula («La validez de este testamento será de un año, es decir hasta 5 de enero 2016») cuando dicha disposición declara «ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos», entre los que no se encuentra la cláusula de autos, que la Audiencia asimila a una «cláusula derogatoria de disposiciones futuras», pese a que el sometimiento a término o plazo de caducidad de la validez de las disposiciones testamentarias supone lo contrario y las causas de caducidad (ex lege) e ineficacia de los testamentos son de interpretación restrictiva.

Según el recurrente, de la literalidad del art. 743 CC podemos extraer dos principios generales: su interpretación es restrictiva *(«solo»*dice el precepto), y, rige el principio de «numerus clausus» (al afirmar, *«sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código »).*La resolución recurrida infringe el citado artículo al declarar ineficaz (tener por no puesta) la cláusula mediante la que finalizaría la redacción de su testamento D. Roque , toda vez que no existe norma legal alguna en el Código Civil que sancione con la ineficacia (parcial) el sometimiento de la disposición testamentaria a término o plazo de caducidad.

2.-En el segundo de los motivos se alega la infracción del art. 4.1 CC al asimilar, analógicamente, el supuesto de sometimiento de validez de un testamento a término con una cláusula que infringe el principio de revocabilidad de las disposiciones testamentarias, cuando entre ambos supuestos no existe la identidad de razón requerida.

Afirma el recurrente que no nos hallamos ante supuestos análogos, sino contrarios, toda vez que el sometimiento de la validez a término o plazo de caducidad implica la necesidad de un acto posterior del testador por el que ratifique esa voluntad testamentaria, sancionándose con la caducidad o inexistencia el transcurso del plazo previsto, en tanto que «la facultad libérrima de revocabilidad de las disposiciones testamentarias [...] no requiere de acto ratificante por parte del testador, sino el otorgamiento de otro

testamento de conformidad con lo dispuesto por el art. 738 del Código Civil». Mientras que una cláusula contraria al principio de libre revocabilidad de las disposiciones testamentarias implica que D. Roque nunca hubiese tenido la voluntad de revocar o modificar ese testamento que estaba redactando, lo que dice la cláusula cuestionada es justo lo contrario, esto es, que al año siguiente o bien deja que pierda toda su validez y eficacia, o bien, lo ratifica o modifica.

3.-En el motivo tercero se aduce la infracción del art. 6.3 CC y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, puesto que la sentencia, tácitamente, declara la cláusula como ineficaz y la tiene por no puesta (aplicando indebidamente el art. 737 CC), cuando «sí podemos afirmar que el testador no hubiera otorgado el testamento sin incluir esa cláusula que afecta a todo el ("la validez de este testamento")».

En el desarrollo del recurso se sostiene que la sentencia recurrida presupone que el testador hubiera redactado el mismo testamento sin incluir la cláusula, lo que es contrario a la doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia 485/2000, de 16 de mayo, y las que cita, que exigen para la aplicación de la nulidad parcial que «conste que el contrato se habría celebrado sin la parte nula».

Entiende el recurrente que, si la cláusula a la que se sometía por el testador la validez de todas las disposiciones contenidas en el testamento ológrafo se tiene por no puesta, declarándose ineficaz, ya no será la voluntad postrera de D. Roque «la ley de la sucesión en los bienes y derechos de los que era titular en vida, porque además de a la causa del art. 1261.3 del Código civil a la que afectaría su contenido, esa cláusula afecta a su consentimiento del art. 1261.1 del Código civil en relación con el art. 670 del mismo Código Civil, siendo ya *"un tercero"*el que determina que Don Roque [...] habría otorgado el mismo testamento sin someter su validez a término, ya que no se trata de una disposición concreta y específica que pueda sancionarse con su ineficacia parcial [...] porque ese argumento conduce a que si, hipotéticamente, [...] el testador dice *"ahí va todo mi testamento"*y en vez de decir, *"Pacitos"*,hubiera dicho el nombre del sacerdote o del Notario o de sus familiares, ese testamento no hubiera sido ineficaz parcialmente, sino nulo de pleno derecho. En el supuesto objeto del presente procedimiento, el testador dijo que todo el testamento tenía la validez de 1 año.»

4.-Finalmente, el cuarto y último motivo gira en torno a la infracción del art. 667 CC, en relación con el art. 658 del mismo Código, así como de la doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en las sentencias de 8 de junio de 1918, 8 de julio de 1940, 19 de mayo de 1947, 4 de noviembre de 1947 y 10 de diciembre de 1956, conforme a las cuales no tienen naturaleza de disposición testamentaria los meros proyectos o esbozos al no contener una disposición definitiva o concluyente de bienes y derechos para después de la muerte del causante.

El recurrente señala que la resolución impugnada vulnera los referidos preceptos al atribuir validez y eficacia como testamento ológrafo de D. Roque al documento acompañado con la demanda y en el que se somete la validez del mismo a término, cuando la jurisprudencia establece que «la validez y eficacia de una disposición testamentaria requiere no sólo la concurrencia de los presupuestos de cada una de las formas testamentarias sino que, además, de forma definitiva o concluyente, *"quede expresa y establecida la postrera voluntad, en orden a disponer lo que ha de hacerse del todo o parte de los bienes una vez ocurrida la muerte"*(como señala la Sentencia de ese Tribunal Supremo de 8 de junio de 1918) lo que es incompatible con un testamento cuya validez se somete a término o plazo de caducidad».

TERCERO.- Motivos primero y segundo. Naturaleza de la cláusula discutida. Inaplicación del *art. 737 CC* .

1.-Según se desprende de lo hasta ahora expuesto, la controversia se centra en tres puntos que procede abordar sucesivamente. En primer lugar, si la cláusula controvertida puede calificarse como una cláusula derogatoria de disposiciones futuras, como sostiene la Audiencia, o se trata de una cláusula o condición a término, según alega el recurrente (motivos primero y segundo del recurso). Y, partiendo de este último supuesto, si cabe interpretar que la cláusula condiciona la voluntad del causante, en el sentido de que no hubiera otorgado el testamento sin incluir esa cláusula (motivo tercero), y, en todo caso, si el contenido del documento acredita la voluntad de testar o, por el contrario, tal voluntad es incompatible con un testamento cuya validez se somete a término o plazo de caducidad (motivo cuarto).

A los oportunos efectos cabe recordar que la repetida cláusula, literalmente copiada, dice: «LA VALIDEZ DE ESTE TESTAMENTO ES DE 1 AÑO, ES DECIR HASTA 5 ENERO-2016.»

2.-El Código Civil dedica a la revocación testamentaria los arts. 737 a 742 que, junto con el art. 743, relativo a la caducidad, integran la Sección 10.ª del Capítulo I, Título III, Libro III del Código Civil, titulada «De la revocación e ineficacia de los testamentos». En particular, el art. 737 dispone:

«Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

»Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales.»

De este modo, el referido precepto viene a establecer la revocabilidad como característica esencial del testamento, o, en palabras de la sentencia de 23 de mayo de 1970, «la revocabilidad esencial de todas las disposiciones testamentarias». El testamento se define así como un acto esencialmente revocable.

Como señala la dotrina, la función de la revocabilidad es garantizar que el testamento sea el acto de última voluntad del testador, mediante el cual ordena su sucesión *mortis causa,*de forma que puede modificar su voluntad a su libre albedrío, siempre dentro de los límites legales, hasta el último momento de su vida. Y esta nota es lo que el propio legislador pretende asegurar al ordenar que la revocabilidad se mantiene «aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas» y con la previsión expresa de que «[s]e tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales».

En realidad, como apuntan algunos autores, en el art. 737 CC confluyen tres normas: la primera, que contendría el principio de la esencial revocabilidad de las disposiciones testamentarias; la segunda, que establece que se considerarán no puestas las cláusulas derogatorias de disposiciones futuras; y, la tercera, conforme a la cual se tendrán igualmente por no puestas aquellas cláusulas (las denominadas ad cautelam) que exijan ciertos requisitos no establecidos legalmente para que valga la revocación que después se pudiera hacer del testamento que los exige.

Centrándonos en el párrafo segundo del art. 737 CC, las cláusulas derogatorias de disposiciones futuras serían aquellas que prevean la no validez de lo que se dispusiese en un testamento que se realizase en el futuro, o, dicho de otra manera, las que impidan revocar o cambiar la voluntad expresada en el testamento que contuviera tal disposición futura. En cuanto a las cláusulas *ad cautelam,*consisten en disposiciones que imponen, como requisito para la validez de cualquier derogación posterior, el empleo de ciertas palabras o señales a modo de clave acreditativa de la verdadera voluntad derogatoria del testador, con la finalidad de anticiparse a eventuales supuestos de violencia o presión que pudiera ejercerse sobre el testador, para obligarle a revocar el testamento o a otorgar otro diferente.

Unas y otras, aunque sobre todo las primeras, se estiman incompatibles con la esencial revocabilidad de las disposiciones testamentarias, por más que su ineficacia no afecta al resto de las disposiciones, sino que se ciñe exclusivamente a las contempladas en el precepto.

3.-Por lo que se refiere al significado o contenido de las cláusulas, el art. 675 CC precisa en su párrafo 1.º: «Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.».

Con relación a esta norma, en la sentencia 184/2022, de 3 de marzo, resumíamos la doctrina de la sala:

«De acuerdo con la doctrina jurisprudencial elaborada en torno al art. 675 CC, resumida por la sentencia 118/2021, de 3 de marzo, la interpretación testamentaria debe atender a la búsqueda de la efectiva voluntad del testador (sentencias 13/2003, de 21 de enero, 947/2003, de 9 de octubre, 291/2008, de 29 de abril, 133/2009, de 3 de marzo, 666/2009, de 14 de octubre, 327/2010, de 22 de junio, 160/2011, de 18 de marzo, 516/2012, de 20 de julio).

»Cuando a la vista del sentido gramatical de las cláusulas testamentarias surjan dudas sobre la verdadera voluntad declarada por el causante en su testamento, para ponerla de manifiesto y descubrirla, además del análisis de la literalidad del texto del testamento, puede acudirse a la prueba extrínseca, es decir a otros medios ajenos al propio testamento, en particular a los actos del testador previos o posteriores al otorgamiento (sentencias 13/2003, de 21 de enero, y 547/2009, de 28 de julio, entre otras).

»Es también doctrina de la sala que la interpretación judicial realizada en la instancia solo puede ser revisada en casación cuando las conclusiones a que llega sean absurdas, ilógicas o contrarias a la voluntad del testador (779/2009, de 10 de diciembre, 115/2010, de 18 de marzo, 327/2010, de 22 de junio, y 322/2011, de 5 de mayo, entre otras).».

4.-En el presente caso, de acuerdo con su redacción literal, la cláusula -por cierto, añadida por el testador a posteriori, una vez estampada la firma, según se desprende del examen del documento- no contiene la más mínima mención a posibles disposiciones testamentarias futuras, ni ordena o dispone su derogación, sino que se limita a fijar un plazo de validez de un año a la voluntad expresada en el testamento.

No se establece, directa o indirectamente, la ineficacia, la anulación, la revocación o la supresión de hipotéticas disposiciones futuras que pudieran alterar las previsiones contenidas en el documento, antes al contrario, la

cláusula indica el periodo de tiempo durante el cual el testamento, como acto unilateral del testador que ha expresado en el mismo su voluntad, se considera vigente y despliega plenos efectos, y cuyo transcurso sin que se haya producido la condición que lo convierte en la última voluntad real del testador, a saber, su fallecimiento, determina la pérdida de validez y, por ende, su ineficacia.

La intención del testador es clara: pretende que la voluntad expresada en el documento rija o surta efectos a lo largo del plazo de un año, finalizado el cual se extingue por su propia decisión. Ello no implica que no se pueda revocar o modificar antes de que discurra dicho plazo, sino que, en todo caso, una vez vencido, ya no produce efectos.

Al no tratarse de una cláusula derogatoria de disposiciones futuras ni dirigirse a impedir o dificultar la revocabilidad del testamento (nótese que no se dice que no se pueda revocar o modificar, en todo o en parte, en el curso del plazo de un año, sino que la validez del testamento es de un año), no resulta de aplicación el art. 737 CC, lo que implica la estimación del primero de los motivos, si bien carece de efecto útil porque ello no comporta la nulidad del testamento, como a continuación se analizará al examinar los motivos tercero y cuarto (el segundo, relativo a la aplicación analógica del art. 737 CC, carece de fundamento desde el momento en que la Audiencia considera directamente aplicable el precepto por estimar que nos hallamos ante una cláusula derogatoria de disposiciones futuras).

CUARTO.- *Motivos tercero y cuarto. Valor de la cláusula que fija un término para la validez del testamento ológrafo.*

1.-Aclarada la naturaleza de la cláusula, no derogatoria sino a término, el paso siguiente consiste en determinar su validez, como presupuesto para analizar si, en caso negativo, su hipotética nulidad podría comportar la del testamento en su conjunto (motivo tercero del recurso).

La cuestión ha de resolverse en sentido positivo: la cláusula litigiosa es válida. De entrada, la fijación de un término no aparece contemplada, ni expresa ni tácitamente, entre las cláusulas que, con carácter tasado, se prohíben en el Código Civil, sea por razones objetivas (vulneración del principio de revocabilidad, desconocimiento o contradicción de normas imperativas, prohibición de impugnación cuando concurra causa de nulidad...) o subjetivas (supuestos de incapacidad para suceder -arts. 745, 750 y 752 y ss.-...).

En segundo lugar, la inclusión en el testamento de un específico plazo de vigencia aparece estrechamente conectada con la nota de revocabilidad que singulariza esta figura, en la medida que entraña una concreción o precisión ad hoc de la revocación que el testador anticipa al acto de otorgamiento, pero que no impide que, por su voluntad, dicha revocación pueda producirse antes o que, en el transcurso del plazo, pueda dejarse sin efecto de manera que, llegado el momento, el testamento continúe desplegando plena efectividad. No se aprecia, pues, elemento alguno que lleve a dudar de la validez de la cláusula, como expresión del propósito del causante, por los motivos que considere oportunos, de delimitar temporalmente los efectos de la sucesión mortis causa plasmada en el testamento.

Es más, el propio legislador ha previsto explícitamente en determinados supuestos la aplicación ex lege de un plazo concreto, terminado el cual la disposición testamentaria, verbal o escrita, deja de generar efectos y deviene ineficaz. A título de ejemplo pueden citarse los casos de testamentos otorgados en peligro de muerte o en caso de epidemia, que quedarán ineficaces si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia, o incluso, cuando el testador falleciere en dicho plazo, si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Notario para que lo eleve a escritura pública - art. 702 CC-, los testamentos otorgados en tiempo de guerra por los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, o que sigan a éste, que caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña, o los otorgados durante una batalla, asalto, combate y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, que quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó - arts. 719 y 720 CC-, o los denominados testamentos marítimos u otorgados en peligro de naufragio - arts. 730 y 731 CC-).

A la idéntica conclusión de validez conduce el principio de interpretación restrictiva de las causas de nulidad de las disposiciones testamentarias y del testamento en su conjunto, que se fundamenta en el principio general del derecho conocido como *favor testamenti,*conforme al cual, ante la duda, debe prevalecer la eficacia del testamento y la conservación de la última voluntad del causante

Como tiene declarado esta sala, el principio *favor testamenti*-entendido como la regla hermenéutica y el principio general del derecho que impone preservar la validez y eficacia del testamento siempre que la voluntad del causante resulte suficientemente acreditada-, constituye uno de los ejes vertebradores del moderno derecho de sucesiones español. La jurisprudencia ha consolidado y, en algunos ámbitos, extendido el alcance

de este principio, proyectándolo sobre la interpretación de las cláusulas testamentarias, la apreciación de la capacidad del testador, el régimen de la nulidad por defectos formales y la institución de la desheredación.

En esta línea, en la sentencia 230/2014, de 19 de mayo, decíamos:

«[...] conforme a la necesaria interpretación sistemática del precepto, también debe puntualizarse que su incidencia en el plano de la ineficacia testamentaria tampoco escapa a su debida ponderación por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido, no sólo como mero canon interpretativo, sino también como principio general del derecho, con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación a la voluntad manifestada por el testador (favor testamenti); [entre otras, SSTS 30 de octubre de 2012, núm. 624/2012 y 15 de enero de 2013, núm. 827/2012].».

Y en la sentencia 435/2015, de 10 de septiembre, cuya doctrina reproducen las posteriores 622/2016, de 19 de octubre, y 56/2023, de 3 de febrero, se insiste;

«De esta nueva configuración, tendente a flexibilizar el ámbito de la ineficacia contractual, también participa el principio de "favor testamenti", como una proyección particularizada a la peculiar estructura y naturaleza de los negocios jurídicos mortis causa, de forma que, constatada la autenticidad de la declaración y el plano sustantivo de la capacidad, debe darse prevalencia a la voluntad... realmente querida por el testador frente a la rigidez o sacralización de solemnidades y formas que, sólo por necesidades de seguridad jurídica, imponen ciertas restricciones o limitaciones a la eficacia de la declaración testamentaria realizada. De ahí, que en contra de lo alegado por la parte recurrida, cobra más sentido, hoy en día, el criterio de flexibilidad que ya aplicó la antigua Sentencia de 24 de abril de 1896, descartando la necesidad de que el cumplimiento del plano formal del juicio de capacidad se tenga que materializar, a su vez, de un modo expreso y ritualista, bastando con que de cualquier otro modo, o con locución distinta, se exprese con claridad dicho juicio de capacidad.»

En definitiva, la cláusula contenida en el testamento ológrafo de D. Roque y por la que se fija un plazo de eficacia es perfectamente válida, por lo que no tiene sentido plantearse si el testador no hubiera otorgado el testamento sin dicha cláusula, y, consecuentemente, procede desestimar el tercero de los motivos, que se basa precisamente en dicha circunstancia.

2.-El recurrente mantiene que la sentencia apelada, al atribuir validez y eficacia como testamento ológrafo de D. Roque al documento acompañado con la demanda y en el que se somete la validez del mismo a término, vulnera el art. 667 CC, en relación con el art. 658 CC, así como la doctrina jurisprudencial conforme a la cual no tienen naturaleza de disposición testamentaria los meros proyectos o esbozos al no contener una disposición definitiva o concluyente de bienes y derechos para después de la muerte del causante.

En otras palabras, a juicio del recurrente, la previsión de un plazo de validez o eficacia comporta la ausencia de una disposición definitiva de los bienes y derechos del causante, y, por tanto, que no estemos ante un verdadero testamento.

La sala no comparte esta interpretación. Ciertamente, el testamento, como negocio jurídico unilateral y personalísimo por el cual el testador dispone para después de su muerte de sus bienes o de una parte de ellos (art. 667 CC), es un negocio jurídico formal en el sentido de que la voluntad del testador debe expresarse a través de los cauces que la ley exige para que el testamento sea válido y produzca sus efectos. Como ha reiterado esta sala en múltiples ocasiones, los requisitos de forma que exige la ley civil sustantiva suponen un plus a la mera existencia de la voluntad de testar en cuanto que garantizar que la plasmada en el testamento responde a su verdadera voluntad.

Insiste en ello la sentencia 789/2009, de 11 de diciembre, al afirmar que «la exigencia de forma en el testamento obedece a la necesidad de salvaguardar la voluntad del testador que debe cumplirse cuando ya ha fallecido [...] sin embargo, esta necesidad debe coordinarse con el principio favor testamenti».

Y la sentencia 56/2023, de 3 de febrero, con cita de la 435/2015, de 10 de septiembre, en un supuesto en el que no figuraba, de nuevo, la declaración notarial de que, a juicio del fedatario autorizante, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento, declaró que, conforme al principio de favor testamenti, constatada la autenticidad de la declaración y el plano sustantivo de la capacidad, debe darse prevalencia a la voluntad realmente querida por el testador frente a la rigidez o sacralización de solemnidades y formas que, sólo por necesidades de seguridad jurídica, imponen ciertas restricciones o limitaciones a la eficacia de la declaración testamentaria realizada.

En el supuesto litigioso concurren todos los requisitos formales legalmente exigidos y la voluntad del testador es tajante: otorga nuevo testamento por el que deroga los anteriores y ordena que todos los bienes que posee pasen a ser propiedad de D.ª Purificacion a su fallecimiento, si bien atribuye eficacia a dicha decisión solo por tiempo de un año, transcurrido el cual quedará sin efecto. Nos encontramos ante una disposición definitiva

de los bienes y derechos del causante, si bien condicionada al hecho de que el fallecimiento tenga lugar en algún momento entre la redacción del documento y el 5 de enero de 2016. El hecho de que el testador fije un plazo de validez del testamento no significa que la disposición no sea definitiva, sin perjuicio de su carácter esencialmente revocable, ni por tanto determina que no estemos ante un testamento en el sentido legal del término.

El planteamiento del actor equivaldría a que, desde el momento en que el testamento es esencialmente revocable mientras viva el testador, la voluntad expresada en el mismo nunca tendría carácter definitivo y, consecuentemente, en ningún caso cabría hablar de testamento. El hecho de que el mismo testador fije un plazo de eficacia simplemente introduce un factor añadido de revocabilidad que, insistimos, ni obsta a que el testamento pueda revocarse antes ni a que pueda decidirse su mantenimiento. Pero acaecido el óbito dentro del plazo, la necesidad de respetar la voluntad del testador, le dota de plena eficacia. En ese sentido es, pues, una disposición definitiva llamada a regir la sucesión mortis causa mientras esté en vigor.

Procede, pues, desestimar el recurso y confirmar la resolución dictada en apelación.

QUINTO.- *Costas y depósito.*

1.-La desestimación del recurso de casación interpuesto por el codemandado determina la condena al pago de las costas causadas (arts. 398 y 394 LEC).

2.-Al desestimarse el recurso de casación, procede ordenar la pérdida del depósito constituido para su interposición (disposición adicional 15.ª, apartado 9, LOPJ).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º-Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación de D. Porfirio , contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por la Sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación núm. 629/2021.

2.º-Condenar al recurrente al pago de las costas procesales ocasionadas con motivo del recurso de casación y ordenar la pérdida del depósito constituido por el recurrente para su interposición.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ